



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2016-00795-00

DEMANDANTE: CONDOMINIO PRADOS DEL ESTE NIT. 807.007.787-7

DEMANDADO: WILLIAN EDUARDO FLOREZ MARTINEZ C.C. 13.505.934

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 17 de mayo de 2019, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación al demandado**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de emplazar al demandado, no obstante, el interesado no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo instaurado por **CONDOMINIO PRADOS DEL ESTE**, en contra de **WILLIAN EDUARDO FLOREZ MARTINEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo decretada sobre los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corriente y CDT'S de las diferentes entidades financieras a nombre del demandado **WILLIAN EDUARDO FLOREZ MARTINEZ C.C. 13.505.934**, en consecuencia ofíciase a las Entidades Financieras a fin de dejar sin efecto el oficio No. 537/18 de fecha 13 de abril de 2018.

Los oficios serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: Desglósen los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de noviembre de 2019. a las 7:30 A.M

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, Doce (12) de Noviembre de Dos mil Diecinueve (2019)

Sucesión Rad.: 54-001-41-89-002-0636-2016-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso sucesoral en la cual se observan las respuestas otorgadas por la Secretaria de Hacienda – Secretaria de Rentas de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, aclarando las dudas por concepto de impuesto predial del predio que contiene la única partida en este proceso liquidatorio.

Así las cosas, conforme a lo estipulado en el artículo 501 y subsiguientes del C.G.P. se dispone señalar el día lunes 9 de diciembre de 2019, dentro de la hora (3: 00 pm) de la tarde, para llevar a cabo para la audiencia pública con la finalidad de resolver las objeciones presentadas al inventario y avalúos dentro del proceso de sucesión de la causante señora ANA ISABEL NAVARRO RODRIGUEZ (Q.P.D.) por la Doctora Galia Beatriz Silva Colmenares, en calidad de defensora pública de la Señora Ruby Estela Nevado Navarro, quien es la parte demandada, las cuales fueron interpuestas en la audiencia celebrada el día 6 de diciembre del 2018 al inventario presentado por la togada Claudia Carolina Parra Sánchez, apoderada de la parte demandante señora Cruz Elena Navarro, en la sucesión de la señora Ana Isabel Navarro Rodríguez.

Se deja expresa constancia que la diligencia decretada no puede programarse en fecha anterior a la señalada por existir otras fijadas con anterioridad.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 13 de noviembre del 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-002-2016-01624-00

DEMANDANTE: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO C.C. 13.473.228
DEMANDADOS: ELIANA KATHERINE GARCIA MONROY C.C. 1.093.746.307
CARLOS GUSTAVO MONROY CONTRERAS C.C. 13.502.508

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, mediante el cual la endosataria en procuración solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO en contra ELIANA KATHERINE GARCIA MONROY y CARLOS GUSTAVO MONROY CONTRERAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-146413, de propiedad de CARLOS GUSTAVO MONROY CONTRERAS C.C. 13.502.508, en consecuencia oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el Oficio No. 2600 de fecha 09 de diciembre de 2016, la salvedad de que la medida fue dispuesta por el Juzgado Segundo Homólogo pero que ahora este proceso se encuentra bajo la vigilancia de este Despacho en razón de la Resolución de Reorganización dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura- Norte de Santander.

- EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 13 de noviembre de 2019. a las 7:30 A.M.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00912-00

Demandante: MARISOL CAICEDO ROA C.C. 60.368.143
Demandada: MARIA CAROLINA ARENAS SERRANO C.C. 37.271.720

Procedente de Secretaria se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 07 de febrero de 2019, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, procediera a gestionar el acto procesal de notificación de la demandada, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar a la demandada, no obstante, el interesado no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **MARISOL CAICEDO ROA** en contra de **MARIA CAROLINA ARENAS SERRANO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de Medidas Cautelares, toda vez que se observa que la cautela decretada logró ser materializada.

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, toda vez que no se observa en el expediente que se hayan causado.

CUARTO: Desglósen los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPGH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 13 de noviembre de 2019. a las 7:30 A.M</p> <p>El Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00059-00

DEMANDANTE: FINCOMERCIO NIT. 860.007.327-5
DEMANDADA: MARIA CAMPEROS GAMBOA C.C. 27.583.265

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA** en contra de **MARIA CAMPEROS GAMBOA**, por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corriente a nombre de **MARIA CAMPEROS GAMBOA C.C. 27.583.265**, por lo anterior se ordena oficiar a las entidades financieras, a fin de que dejen sin efecto el oficio 212/18 de fecha 16 de febrero de 2018.

Levantar la medida de embargo decretada sobre el inmueble de propiedad de **MARIA CAMPEROS GAMBOA C.C. 27.583.265**, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-15412 por lo anterior se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que dejen sin efecto el oficio No. 211/18 de fecha 16 de febrero de 2018.

- **EL OFICIO** será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

Respecto a la orden de secuestro no se realizará ningún pronunciamiento como quiera que no fue materializada.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCN

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de noviembre de 2019. a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00209-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: ALCIDES CONTRERAS CAICEDO C.C. 1.927.305

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 17 de mayo de 2019, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación del demandado**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar al demandado, no obstante, el interesado no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra de **ALCIDES CONTRERAS CAICEDO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de Medidas Cautelares, toda vez que se observa que la cautela decretada no fue materializada.

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, toda vez que no se observa en el expediente que se hayan causado.

CUARTO: Desglósen los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 13 de noviembre de
2019. a las 7:30 A.M

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00466-00

Demandante: PROYECTOS EDUCATIVOS DE CUCUTA S.A.S. NIT. 807.007.731-5
Demandados: CARLOS EMMANUEL ESTEVEZ SOTO C.C. 1.092.335.344
KAREN ANDREA BAUTISTA ROJAS C.C. 1.090.395.683

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, a través del cual el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **PROYECTOS EDUCATIVOS DE CUCUTA S.A.S.** contra **CARLOS EMMANUEL ESTEVEZ SOTO** y **KAREN ANDREA BAUTISTA ROJAS**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por **KAREN ANDREA BAUTISTA ROJAS C.C. 1.090.395.683**, como empleada del SUPERMERCADO 24 HORAS PLUS, por lo anterior se ordena oficiar al pagador, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1141/19 de fecha 03 de julio de 2019.

- **EL OFICIO** será copia del presente Auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario. (ART. 111 DEL C.G.P.)

Respecto a la orden de embargo de los dineros depositados en las entidades financieras, no se realizará ningún pronunciamiento toda vez que no fue materializada.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCB

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 12 de noviembre de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARID



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00625-00

DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL C.C. 13.921.727
DEMANDADA: CARMEN ESMERALDA RANGEL GARCIA C.C. 37.279.104

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual el extremo activo la solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado aceptándose igualmente el desistimiento realizado por la interesada del término previsto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **GERMAN ACUÑA LEAL** en contra de **CARMEN ESMERALDA RANGEL GARCIA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo de los derechos que se deriven del contrato de vinculación del vehículo de servicio público de propiedad de **CARMEN ESMERALDA RANGEL GARCIA C.C. 37.279.104**, en tal sentido oficiase al Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTE IRIS S.A. a fin de dejar sin efecto el oficio 1572/18 de fecha 11 de septiembre de 2018.

- **EL OFICIO será copia del presente Auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario. (ART. 111 DEL C.G.P.)**

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por la interesada, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

La Jueza,

NOTIFIQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 13 de noviembre de 2016, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

carolina.serrano@judicial.gob.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00768-00

Demandante: CARCO- SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. NIT.900.220.829-7
Demandados: ARGEMIRO TOSCANO BELTRAN C.C. 91.296.201
YOLANDA OLARTE VERANO C.C. 60.329.813

Teniendo en cuenta que la solicitud de sustitución de poder reúne los requisitos exigidos por el inciso 5 del artículo 75 del Código General del Proceso, el despacho accederá a ella.

De otra parte, en atención al memorial presentado por la ejecutante, mediante el cual solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho ordenará la terminación, aceptándose igualmente el desistimiento realizado por la interesada del término previsto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al Doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, como apoderado sustituto del Doctor CESAR AUGUSTO CASTELLANOS GOMEZ, en los términos y con las facultades del poder conferido, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por CARCO- SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. en contra de ARGEMIRO TOSCANO BELTRAN y YOLANDA OLARTE VERANO, por pago total de la obligación.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por la ejecutante, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NDRTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 13 de noviembre de 2019, a las 11:30 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-01005-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3
DEMANDADO: LUIS MIGUEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ C.C. 88.201.521

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **LUIS MIGUEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo del remanente o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso 2018-00656-00, adelantando por SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, en contra de **LUIS MIGUEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ C.C. 88.201.521**, por lo anterior se ordena oficiar a esta Unidad Judicial a fin de que deje sin efecto el oficio 1329/19 de fecha 24 de julio de 2019.

- EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

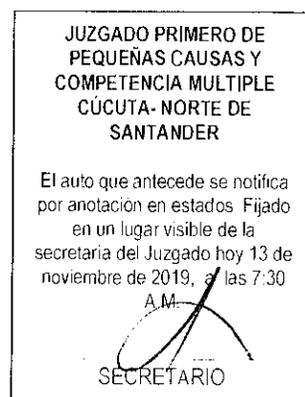
TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00077-00

DEMANDANTE: LUIS CARLOS SERRANO SANABRIA C.C. 88.270.355
DEMANDADA: INGRID ZULAY ACEVEDO RODRIGUEZ C.C. 1.093.748.418

En vista de que fue puesta a disposición del Juzgado la motocicleta de PLACA EZB-19D, MARCA: KYMCO, LÍNEA: FLY 125, MODELO: 2015, COLOR: NEGRO NEBULOSA, de propiedad de **INGRID ZULAY ACEVEDO RODRIGUEZ C.C. 1.093.748.418**, objeto de medida cautelar, se ordena su **SECUESTRO**.

En consecuencia, para llevar a cabo la referida diligencia, se comisionará al Inspector de Tránsito de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión, recordándole las previsiones del art. 595 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P, en concordancia con el Parágrafo del Art. 595 del C.G.P. se ordena COMISIONAR al Inspector de Tránsito, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro de la motocicleta de PLACA EZB-19D, MARCA: KYMCO, LÍNEA: FLY 125, MODELO: 2015, COLOR: NEGRO NEBULOSA, de propiedad de **INGRID ZULAY ACEVEDO RODRIGUEZ C.C. 1.093.748.418**, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa.

- EL DESPACHO COMISORIO SERA copia del presente auto, al que se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
aplicación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 13 de
noviembre de 2019 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
PRENDARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00080-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADA: BLANCA MARIELA CARVAJAL DE PEREZ C.C. 37.245.316

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual el apoderado de la parte actora solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado aceptándose igualmente el desistimiento realizado por el interesado del termino previsto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **BLANCA MARIELA CARVAJAL DE PEREZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo de las siguientes características: PLACA WDM-587, MARCA: CHERY, MODELO: 2016, de Propiedad de **BLANCA MARIELA CARVAJAL DE PEREZ C.C. 37.245.316**, en consecuencia se ordena oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 421/19 de fecha 07 de marzo de 2019.

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

Respecto de la orden de inmovilización no se ordenará el levantamiento, toda vez que la cautela no fue materializada.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por la parte actora, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se
notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar
visible de la Secretaria del
Juzgado hoy 13 de noviembre
de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00110-00

Demandante: URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL MZ 5 NIT. 900.744.013-3

Demandado: ALVARO ESNEY PEREIRA BALAGUERA C.C. 88.274.325

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde el apoderado de la parte demandante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL MZ 5** en contra de **ALVARO ESNEY PEREIRA BALAGUERA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corriente a nombre de **ALVARO ESNEY PEREIRA BALAGUERA C.C. 88.274.325**, por lo anterior se ordena oficiar a las entidades financieras, a fin de que dejen sin efecto el oficio 1247/19 de fecha 12 de julio de 2019.

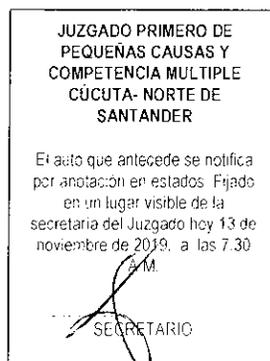
- **EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

www.judicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00116-00

DEMANDANTE: FRANCIELINA RAMIREZ MENDOZA C.C. 60.361.933
DEMANDADA: LINA MARCELA MENDOZA MANTILLA C.C. 60.395.241

Teniendo en cuenta el escrito allegado por las partes mediante el cual solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos que se encuentran a disposición de esta Unidad Judicial, el Juzgado accederá a lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **FRANCELINA RAMIREZ MENDOZA**, en contra de **LINA MARCELA MENDOZA MANTILLA**, por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por **LINA MARCELA MENDOZA MANTILLA C.C. 60.395.241**, por lo anterior se ordena oficiar al pagador ATENCOM a fin de dejar sin efecto los oficios No. 0408/19 de fecha 06 de marzo de 2019.

LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre la motocicleta de las siguientes características: PLACA BAC-92C, MARCA: KYMCO, MODELO: 2010, de Propiedad de **LINA MARCELA MENDOZA MANTILLA C.C. 60.395.241**, comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, mediante oficio No. 0409/19 de fecha 06 de marzo de 2019.

- **LOS OFICIOS SERÁN COPIA del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

TERCERO: ENTREGAR a la parte activa, **FRANCELINA RAMIREZ MENDOZA C.C. 60.361.933**, los depósitos constituidos a favor del presente proceso a nombre de **LINA MARCELA MENDOZA MANTILLA C.C. 60.395.241**, relacionados así:

DEPOSITO	VALOR
451010000803706	\$ 64.141,00
451010000806935	\$ 219.222,00
451010000811337	\$ 641.515,00
TOTAL	\$924.878,00

El título No. 451010000815889, se fraccionará para entregar a la demandante la suma de \$55.562, para un valor total de \$980.440.

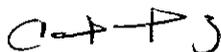
Los depósitos judiciales serán girados a nombre de la demandante **FRANCELINA RAMIREZ MENDOZA C.C. 60.361.933.**

Los dineros restantes, y los títulos que se constituyan después de terminado el proceso se entregarán a la demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

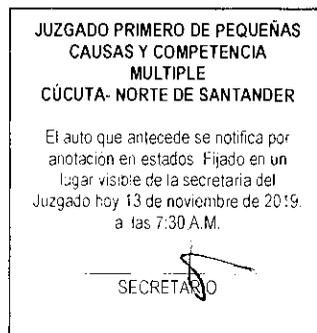
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de Noviembre de Dos mil Diecinueve (2019)

Proceso SUCESIÓN
Radicado No. 54-001-41-89-001-2019-00459-00
Demandante MAYRA ALEJANDRA ARENAS CARRILLO, KAREN SHIRLEY ARENAS CARRILLO Y LOS MENORES JUAN PABLO ARENAS CARRILLO Y EDWIN LEONARDO ARENAS CARRILLO REPRESENTADOS LEGALMENTE POR RESTITUTO ARENAS MORENO
Causante: LUZ MARINA CARRILLO CONTRERAS

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el curso del mismo, y efectuado el control de legalidad prescrito en el artículo 132 del Código General del Proceso, en aras de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es pertinente REQUERIR al Dr. Luis Eduardo González Rodríguez quien actúa en el caso de marras como apoderado de todos los herederos hasta hoy reconocidos en esta causa, para que manifieste al Despacho que sociedad conyugal y/o patrimonial tenía la causante LUZ MARINA CARRILLO CONTRERAS (Q.E.P.D). con el señor **RESTITUTO ARENAS MORENO**.

Lo apuntando anteriormente expresado con la finalidad de que el señor **RESTITUTO ARENAS MORENO** manifieste al Despacho del ser el caso, exprese si acepta la herencia por porción conyugal (art. 1230 C.C.) o gananciales (art.1774) dependiendo el estado civil que eventualmente tenía con la causante, por cuanto, al tenor del artículo 1040, el cónyuge supérstite es llamado a suceder. "*Artículo 1040. Personas en la sucesión intestada. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*"

Lo anterior por cuanto, **ARENAS MORENO** es el representante legal de los menores hijos JUAN PABLO ARENAS CARRILLO y EDWIN LEONARDO ARENAS CARRILLO, así como también es el padre de KAREN SHIRLEY ARENAS CARRILLO y MAYRA ALEJANDRA ARENAS CARRILLO hijas mayores edad y de los hechos presentados en el libelo genitor no se hace alusión a este aspecto.

En la réplica a este requerimiento se deberá aportar las pruebas necesarias que convaliden lo manifestado en el o de lo contrario si no es el deseo del señor **RESTITUTO ARENAS MORENO** ser parte en este proceso sucesoral deberá repudiar libremente la herencia de conformidad con lo normado en el artículo 1282 del C.C. "*Artículo 1282. Derechos de aceptación o repudio de la herencia. Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente.*"

Ulteriormente, esta Célula Judicial comunica que la respuesta a este requerimiento se realice en el menor tiempo posible, con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en seguir adelante con el proceso se ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de Noviembre de 2019 a las 7.30 am.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00490-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO A CALLEJAS DEL ESTE NIT. 900.807.828-0
DEMANDADA: NANCY ALEXANDRA BAUTISTA SANCHEZ C.C. 60.375.312

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por el **CONJUNTO CERRADO A CALLEJAS DEL ESTE** en contra de **NANCY ALEXANDRA BAUTISTA SANCHEZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de secuestro de los bienes muebles y demás enseres embargables de propiedad de **NANCY ALEXANDRA BAUTISTA SANCHEZ C.C. 60.375.312**, para tal fin librese oficio al Inspector de Policía, con el objeto de que deje sin efecto el Despacho Comisorio 1689/19 de fecha 09 de septiembre de 2019, suscrito por el secretario de esta Unidad Judicial.

LEVANTAR la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corriente a nombre de **NANCY ALEXANDRA BAUTISTA SANCHEZ C.C. 60.375.312**, por lo anterior se ordena oficiar a las entidades financieras, a fin de que dejen sin efecto el oficio 1688/19 de fecha 09 de septiembre de 2019.

LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-288622, de propiedad de **NANCY ALEXANDRA BAUTISTA SANCHEZ C.C. 60.375.312**, en consecuencia oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el Oficio No. 1690/19 de fecha 09 de septiembre de 2019.

- **LOS OFICIOS SERAN copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).**

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de noviembre de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

LPCH



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00523-00

Demandante: URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL MZ 11 NIT. 900.704.801-1

Demandado: HERNAN YESID GAYON GARCIA C.C. 80.254.332

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde el apoderado de la parte demandante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL MZ 11** en contra de **HERNAN YESID GAYON GARCIA**, por pago total de la obligación.

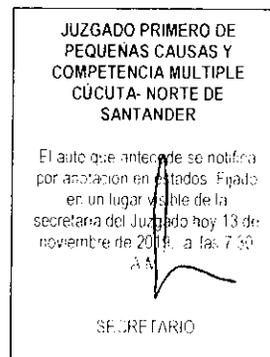
SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no fueron materializadas.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00531-00

Demandante: URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL MZ 11 NIT. 900.704.801-1
Demandado: OSCAR MAURICIO TABARES GOMEZ C.C. 98.667.516

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde el apoderado de la parte demandante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL MZ 11 en contra de OSCAR MAURICIO TABARES GOMEZ, por pago total de la obligación.

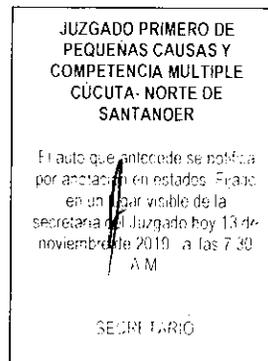
SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no fueron materializadas.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00551-00

Demandante: URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL MZ 11 NIT. 900.704.801-1
Demandado: WILLIAM ENRIQUE SANCHEZ RAMON C.C. 88.240.541

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde el apoderado de la parte demandante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL MZ 11 en contra de WILLIAM ENRIQUE SANCHEZ RAMON, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no fueron materializadas.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados. El auto
en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 13 de
noviembre de 2019 a las 7:00

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00573-00

Demandante: JOSE ABEL JAIMES OTALORA C.C. 1.098.680.085

Demandado: JHON JAIRO MENDEZ GAONA C.C. 5.502.032

Teniendo en cuenta el memorial presentado por las partes, mediante el cual solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del título ejecutivo, el Juzgado accederá a lo requerido, por encontrarse ajustado a lo señalado por el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **JOSE ABEL JAIMES OTALORA**, en contra de **JHON JAIRO MENDEZ GAONA**, por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por **JHON JAIRO MENDEZ GAONA C.C. 5.502.032**, por lo anterior se ordena oficial al pagador de la Policía Nacional, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1529/19 de fecha 21 de agosto de 2019.

Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corrientes de las entidades financieras a nombre de **JHON JAIRO MENDEZ GAONA C.C. 5.502.032**, por lo anterior se ordena oficial a las diferentes entidades a fin de que dejen sin efecto el Oficio 1530/19 de fecha 21 de agosto de 2019.

LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

TERCERO: ENTREGAR al demandado, **JHON JAIRO MENDEZ GAONA C.C. 5.502.032**, el depósito judicial No. 451010000828457 constituido por la suma de \$249.013.⁴⁸.

Lo anterior teniendo en cuenta que el título fue constituido con posterioridad a la solicitud de terminación.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título ejecutivo arrimado como base de ejecución (previo pago del arancel correspondiente), realizando las constancias pertinentes sobre el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P. El documento será entregado al demandado.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 13 de noviembre de 2019 a las 7:30 P.M.

SECRETARÍA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
MONITORIO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00722-00

Demandante: GIOVANNI MARTINEZ JAIMES C.C. 88.243.199
Demandada: LUZANA DEL PILAR HERNANDEZ SALGAR C.C. 52.007.110

Teniendo en cuenta el escrito suscrito por las partes, a través del cual solicitan la terminación del proceso por la transacción celebrada entre ellos y como quiera que la misma se ajusta a los preceptos del Art. 312 del C.G.P., el despacho accede a ello conforme a lo dispuesto por la norma citada, aceptándose igualmente el desistimiento realizado por los interesados del termino previsto.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes en el proceso de la referencia. por lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso por transacción sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. y por lo expuesto.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por el extremo activo, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

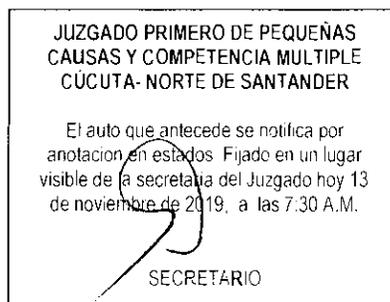
CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Verbal sumario: 54-001-4189-001-2019-00797-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por LUZ ELENA SANTOS CUBEROS, a través de apoderada judicial y en contra de JOSE DOLORES CUBEROS JAIMES, LUZ MARINA CUBEROS PINILLA, MIGUEL CUBEROS, PATRICIA CUBEROS PINILLA Y ANA MERCEDES CUBEROS PINILLA para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. La facultad descrita dentro del poder se enuncia como proceso de pertenencia de prescripción adquisitiva de dominio y dentro de encabezado del libelo genitor se expresa como prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, razón por la cual la parte actora debe determinar claramente que proceso desea incoar.

Así mismo constatado con el certificado defunción indicativo serial Nro. 03700091 visto a folio 4, se tiene que el nombre correcto es ANA MERCEDES PINILLA DE CUBEROS, en consecuencia el nombre de esa persona debe ser corregido en el poder y en el escrito de la demanda.

De otro lado de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 se debe suministrar la identificación de los demandados, si se conoce, para lo cual se solicita que los incluya en el evento en que los pueda indicar .

Ahora bien, cotejada la dirección del bien a usucapir con el certificado de libertad y tradición Nro. 260-13826 visto a folio 6, esgrime que la dirección es: "Calle 10 # 10 A-10. Manzana 5 Casa # 6 Urbanización Torcoroma Primera Etapa, siendo que en el poder se enuncia como "Calle 10 A D # 10 A Manzana 5 Casa 6 # Urbanización Torcoroma Primera Etapa, información ésta que se debe aclarar.

2. Así mismo, la profesional del derecho debe aportar la documentación necesaria para la clase de proceso, como lo es el certificado especial para el tipo de proceso expedido por la ORIP de conformidad con el # 5 del art. 375 de la norma ibídem, por cuanto, el mismo no fue aportado.
3. Por otro lado, en el hecho séptimo se indica que el predio para el caso de marras fue adquirido: "por compra de **mis** abuelos maternos", causando confusión al momento de estudio de la narrativa de los hechos, razón por la cual la apoderada debe aclarar esa aseveración.

En ese mismo sentido, entiende este Despacho Judicial, que la persona accionante al aparecer es la nieta de los propietarios del predio, y se pretende demandar a sus tíos, empero no informa quien es su progenitora, generando un entorno difuso, por cuanto, eventualmente existen más personas con derechos sobre el respectivo bien, razón por la cual considera esta Unidad Judicial que debe aclarar los hechos de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 de normatividad procesal civil.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar los defectos reseñados advirtiéndole a la

profesional del derecho que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteración a que se refiere el artículo 93 del C.G.P., deberá ser subsana en **un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma, generando el rechazo de la misma.**

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

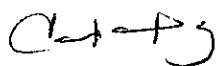
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO, y en contra de JOSE DOLORES CUBEROS JAIMES, LUZ MARINA CUBEROS PINILLA, MIGUEL CUBEROS, PATRICIA CUBEROS PINILLA Y ANA MERCEDES CUBEROS PINILLA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a la doctora LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

TF

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 13 de noviembre de 2019, a las 7:30

A.M.


El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00806-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva interpuesta por DARWIN OVIDIO VASQUEZ PAPÓN por medio de apoderado en contra de IVAN ALEXANDER SANCEHZ FLOREZ para decidir acerca de su admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Inicialmente no se observa en físico el certificado de vigencia de prenda del que hace referencia el artículo 468 del Código General del Proceso.
2. Dentro del acápite de los hechos esgrime la parte actora que el señor SANCHEZ FLOREZ con ocasión del contrato de prenda suscrito entre las partes se encuentra en mora desde el 26 de diciembre del 2012, generado un saldo a capital, un valor por intereses de plazo, otro coste por concepto de intereses de por mora, así como por concepto de gastos administrativos, para un total de \$24.611.193, sin embargo respecto al primer concepto expresado una vez realizada la operación aritmética por parte de este Despacho se tiene que el valor indicado como saldo de capital no corresponde al expuesto por el actor, por cuanto, de las 36 cuotas totales, la cuota que se debía cancelar el 26 de diciembre del 2012 correspondía a la cuota 23, es decir, el deudor según los hechos esgrimidos quedó debiendo 14 cuotas, para valor correspondiente a \$12.040.000, y la parte actora enuncia como saldo \$ 6.767.689.

Respecto del valor por concepto de intereses de plazo y de mora estudiado el contrato base de ejecución no se observa cláusula alguna que otorgue la facultad de cobrarlos, por cuanto, si bien es cierto en el literal c) de la cláusula quinta se enuncia: "Por mora o simple retraso en el pago de una o más cuotas determinadas en títulos a su cargo" otorga el derecho al acreedor de "solicitar y obtener a su elección la entrega inmediata del vehículo pignorado o el pago de la obligación a su cargo aunque el plazo no se encuentre vencido en caso de incumplimiento o en cualquiera de cuál de los literales expuestos en dicha cláusula.

En similar sentido se encuentra el valor solicitado por concepto de gastos administrativos, por cuanto, en la cláusula segunda esgrime de forma general que el contrato suscrito garantiza el pago de hasta la suma de \$ 30.960.000 y gastos de cobro judicial o extrajudicial a que hubiera lugar, sin embargo no se pactó un porcentaje por dicho concepto.

Así las cosas, la liquidación presentada se torna difusa por cuanto no se tiene claridad respecto sobre qué valor se liquidó ni sobre qué porcentaje máxime teniendo en cuenta que dentro del acuerdo de voluntades no se encuentra pactado estas aristas de forma clara.

3. Como consecuencia de las observaciones realizadas en el acápite de los hechos se presentan las mismas para las pretensiones, razón por la cual se deberán determinar de forma clara y precisa en atención al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Finalmente, dentro del acápite de las pretensiones no se enuncia nada respecto de la dirección electrónica de la parte demandante, faltando a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar los defectos reseñados advirtiéndole a la profesional del derecho que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteración a que se refiere el artículo 93 del C.G.P., deberá ser subsana en un solo escrito con los Cd's correspondientes, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma, generando el rechazo de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

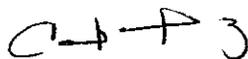
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por DARWIN OVIDIO VASQUEZ PAPÓN por medio de apoderado en contra de IVAN ALEXANDER SANCEHZ FLOREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderado de la parte actora al Doctor JOHN ALEXANDER QUINTERO PATIÑO, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

TF

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de noviembre del 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario. 